

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas ó compañías que en adelante se propongan construir canales de riego conforme á la presente ley darán conocimiento de ello á la Administracion, presentando el proyecto, planos, memoria descriptiva y presupuesto de gastos, que serán admitidos aun cuando no estén firmados por Ingenieros ni Arquitectos ni otros facultativos ó peritos. Esta franquicia es aplicable tambien á todo proyecto de pantanos, y en general á los de aprovechamiento de aguas.

Art. 2.º La concesion ó autorizacion se otorgará por la Diputacion de cada provincia cuando los rios, pantanos y demás aguas, objeto de la explotacion, se hallen, nazcan y no salgan de la misma provincia y en ella hubieren de utilizarse, y cuando además no haya oposicion á las obras ni á la expropiacion que las mismas exijan: en los demás casos se concederá por el Ministerio de Fomento, todo sin perjuicio de lo que se disponga en la ley de aguas.

Art. 3.º En las concesiones serán siempre preferidos los primeros solicitantes, y á falta de estos los que les sigan en prioridad.

Art. 4.º Adjudicada la concesion, depositarán los interesados en el término preciso de 40 dias, bien en el Banco de España, bien en la Caja de Depósitos, el 2 por 100 del importe total del presupuesto. Esta suma será devuelta en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun certificaciones semestrales expedidas por los Ingenieros Gefes de las provincias, con el visto bueno de la Direccion general del ramo, que servirán de libramiento para la devolucion.

El depósito de que se hace mérito en el párrafo anterior se ha de verificar interviniendo el Gobierno, y bajo la responsabilidad penal y subsidiaria en lo civil de sus agentes y subordinados.

Art. 5.º Trascorridos los 40 dias sin haberse llevado á cabo el depósito, caducará la concesion ipso facto.

Art. 6.º Los empresarios darán principio á las obras á los seis meses de haber obtenido la concesion, y las terminarán en un periodo de tiempo que no excederá de nueve años.

Si los empresarios no empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses, ó

no las terminaren en el de los nueve años, ó faltaren á cualquiera otra de las condiciones prescritas en esta ley, no sólo caducará la concesion sino que perderán el depósito. Las obras ejecutadas se sacarán á subasta por su valor pericial, añadiéndose 150 pesetas por hectárea; y los empresarios solo tendrán derecho á percibir dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor, la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de ninguna clase.

Art. 7.º Si no continuaren y adelantaren las obras de modo que cada tres años de los señalados en el art. 6.º se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará tambien la concesion y tendrá efecto cuando se dispone en el artículo precedente.

Art. 8.º Además de la perpetuidad de las concesiones, de la libertad para establecer y modificar el cañon ó renta, y de cuantos derechos otorga la legislacion vigente á las empresas de canal s de riego y pantanos, se les concede el importe del aumento de contribucion que se ha de imponer á los dueños de las tierras regadas hasta completar la suma de 150 pesetas por cada hectárea.

Este beneficio no comenzará á disfrutarse sino pasados dos años de haber regado los terrenos, siendo de cargo de las Administraciones económicas de las provincias la imposicion y cobranza del aumento que entregarán á los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Art. 9.º Asi las concesiones de canales y pantanos como la relacion de las cantidades que se vayan entregando á los concesionarios se publicarán puntual y exactamente en los diarios oficiales.

Art. 10. Una vez percibida la cantidad de 150 pesetas, se seguirá entregando á los concesionarios el total del aumento de contribucion por tres años más á título de indemnizacion del interés correspondiente á los capitales invertidos durante la construccion de los canales y pantanos de riego.

Art. 11. Se declaran comprendidas en la exencion del impuesto sobre la primera traslacion de dominio las de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Los constructores de canales y pantanos de riego pagarán únicamente la contribucion que por las utilidades de su industria les corresponda, no estando sujetos á ningun otro gravámen ó imposicion.

Art. 13. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion forzosa, las obras de canales y pantanos de riego, siempre que produzcan el volúmen de agua necesario para fertilizar una estension de 200 hectáreas cuando menos: en su consecuencia se releva á las empresas de la obligacion

de instruir los expedientes que para obtener tal declaracion se han exigido hasta ahora.

Art. 14. Los propietarios que construyeren de su cuenta acequias ó cauces derivados de corrientes ó pantanos públicos con el fin de fertilizar sus heredades continuarán disfrutando la exencion del aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el art. 246 de la ley de 3 de agosto de 1866.

Art. 15. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares acudieren al Gobierno pidiendo estudios de algun canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público, y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer el coste de aquellos estudios.

Art. 16. Los beneficios de esta ley serán aplicables á todas las empresas de canales y pantanos ya existentes que no hayan terminado sus obras, siempre que se sujeten á las prescripciones de la propia ley y no hayan recibido subvencion del Gobierno ni de los pueblos; pero en caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarán al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los artículos 8.º y 10.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 15 de febrero de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid á 20 de febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La investigacion y el exámen de fundaciones benéficas para conocer el estado de sus bienes y la inversion de sus rentas, al tenor de lo dispuesto por los mismos fundadores, deberes del supremo protectorado, para cuyo exacto cumplimiento se dictaron por este Ministerio la orden de 10 de junio y los decretos de 9 de julio y 1.º de diciembre del año anterior, vienen ofreciendo los más halagüeños resultados en provecho de la Beneficencia, en bien del Estado y en honra

de la Administracion pública. La Seccion de Patronatos, primero por sus delegados especiales, y despues por medio de sus Administradores provinciales, eficazmente auxiliados en su constante accion por los Gobernadores de las provincias, ha logrado sacar del oscurecimiento y del abandono en que yacian centenares de patronatos y de pias memorias, y restaurar no pocos de los infinitos institutos benéficos, testimonios irrefragables de los sentimientos humanitarios que en todos tiempos han enaltecido el carácter español.

Llenado en parte el objeto de aquellas disposiciones, y siendo de todo punto indispensable regularizar la accion y los derechos de los patronos, y continuar la inspeccion y vigilancia sobre los administradores para que la inversion de las rentas sea conforme al espíritu, ya que no siempre pueda serlo á la letra de las fundaciones; y á fin de obviar desde luego los inconvenientes que producir pudiera la suspension de entregas de valores recomendada á la Direccion general de la Deuda pública por la orden y decretos antes citados, hasta que los patronos y administradores fundacionales justificasen ante este Ministerio el cumplimiento de lo preceptuado en la real orden de 23 de enero de 1848, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que la suspension á que se refieren aquellas disposiciones quede alzada desde hoy para las fundaciones benéficas cuyos créditos y patronos se determinan en la relacion que acompaña á esta orden.

2.º Que este alzamiento virtual se hará estensivo y realizable para las restantes fundaciones á medida que sus patronos administradores vayan justificando los extremos requeridos al intento por el decreto de 9 de julio de 1869, en consonancia con lo que dispone la real orden de 23 de enero de 1848, á cuyo efecto la Direccion general de Beneficencia remitirá á la de la Deuda y mandará publicar en la Gaceta relaciones detalladas y análogas á la de que se hace mérito en el artículo anterior.

3.º Que á este propósito la Direccion general de la Deuda pública remita al Ministerio de la Gobernacion todos los documentos que allí hubieran presentado los patronos, administradores, mayordomos y protectores de patronatos y pias memorias para cumplir con lo prevenido en la citada real orden de 23 de enero de 1848, á fin de que por la Direccion general de Beneficencia se pueda dar más pronto cumplimiento á lo que se determina en las anteriores disposiciones, laudando así todo inconveniente, y salvando el principio de vigilancia y de inspeccion, base cardinal del protectorado.

De orden de S. A. lo pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1870.—Rivero.—Sr. Ministro de Hacienda.

Relacion que se cita en la precedente orden.

TITULOS DE LAS FUNDACIONES, MEMORIAS U OBRAS PIAS.	PUERLO de donde proceden.	CLASE O CONCEPTO DE LAS INSCRIPCIONES.	NUMERO de las inscripciones y carpetas de créditos.	CAPITAL que representa. Reales.	ESTADO O CURSO DEL ESPEDIENTE.
D. Angel de Pereda.—Apoderado el Arzobispo de Búrgos.....	Villavascones de Sotoscuevas...	Una inscripcion del 3 por 100 con renta anual de 12.000 reales, su fecha 22 de febrero de 1862.....	7.506	400.000	Solicita el cobro de intereses del último semestre.
Cofradía de la Purísima Concepcion.—Apoderado hoy D. José Valentin de Górgola.....	Murcia.....	Una lámina del 5 por 100 para su conversion en inscripciones intransferibles del 3 por 100.....	30.033	No consta.	Solicita los intereses desde 1.º de julio último.
D. Pedro Fernandez de Céspedes.—Apoderado hoy D. Ignacio de Tró y Ortolano.....	Cádiz.....	Dos inscripciones del 5 por 100.....	43.595 y 96	694.540,27	Solicita el cobro de intereses desde el segundo semestre de 1868.
D. Cristóbal Varona de Alarcon.—Apoderado hoy D. Andrés Corral.....	Vélez-Málaga ...	Una lámina del 5 por 100 de 1.º de julio de 1831.....	16.876	48.147	Solicita su conversion en inscripciones del 3 por 100.
D. Juan Garcia Asensio.—Representa Don Eduardo Guillermo de Torres.....	Villarramiel.....	Una inscripcion nominativa.....	42.671	39.087,95	Solicita su conversion en títulos al portador.
D. Francisco Egea.—Apoderado hoy D. Angel Morales.....	Onteniente.....	Varios créditos.....	3.302	No consta.	Solicita autorizacion para percibir estos créditos.
D. Juan Hernan-Martinez y D.ª Catalina Garcia.—Apoderado hoy D. Juan Calvo.....	Nepas.—Soria ...	Tres láminas del 5 por 100.....	3.605—6 y 7	73.725,99	Solicita los intereses desde 1.º de octubre de 1840.
Varias de que es patrono el Cabildo de Sevilla.—Apoderado hoy D. Robustiano Boada.....	Sevilla.....	Carpetas de crédito.....	21.189	9.655.800	Solicita el pago de intereses desde 1.º de julio último.
			21.205	2.909.900	
			21.206	1.995.367	
			21.226	1.108.534	
			22.197	3.883.400	
			22.516	2.716	
			23.867	5.963.467	
			23.880	7.691.200	
			30.293	479.900	
			30.779	463.900	
La Beneficencia provincial.....	Sevilla.....	Varias inscripciones.....	No consta.	No consta.	Solicita los intereses devengados hasta el último semestre.
Hospital de San Juan.—Su administrador, el Ayuntamiento.....	Búrgos.....	Idem.....	Idem.	Idem.	Idem id.
Hospital de San Pedro.....	Madrid.....	Idem.....	Idem.	Idem.	Idem id.
Memorias de D. Felipe Fernandez Santillana, D. José de Frutos y Congregacion de Nuestra Señora de los Remedios.....	Idem.....	Carpetas de crédito y una inscripcion.....	15.394	4.000 y 5.000	Solicita los intereses devengados hasta el último semestre.
			15.395	184.000	
			15.395	163.367	
			15.992	315.731	
			7.882	18.379	
Hospital de San Juan de Dios y Congregacion de Nuestra Señora de Belen.—Apoderado hoy D. Andrés Corral.....	Idem.....	Inscripcion del 3 por 100 consolidado, su fecha 16 de abril de 1869.....	6.280	67.585	
Hospital de Argecilla, que administra el Cabildo de Sigüenza.—Apoderado hoy el citado Sr. Corral.....	Argecilla.—Sigüenza.....	Inscripcion del 3 por 100 consolidado.....	44.032	105.690,10	Solicita los intereses del último semestre
Arca de Misericordia.—Idem id.....	Sigüenza.....	Idem.....	2.721	50.671,87	Idem id.
Obra pia de Chamizo.—Idem id.....	Idem.....	Idem.....	21.197	23.692,02	Idem id.
Otro idem id.—Idem id.....	Idem.....	Idem.....	21.200	6.383	Idem id.
Arca de Misericordia.—Idem id.....	Idem.....	Idem.....	21.215	284,67	Idem id.
Obra pia de Almenara.....	Idem.....	Idem.....	21.218	1.995,34	Idem id.
Arca de Misericordia.....	Idem.....	Idem.....	21.220	8.532	Idem id.
Obra pia de Chamizo.—Idem id.....	Idem.....	Idem.....	23.873	43.672,01	Idem id.
Otra idem id.—Idem id.....	Idem.....	Idem.....	23.887	993,67	Idem id.
Limosnas de Brabo.—Idem id.....	Idem.....	Idem.....	23.897	9.735,68	Idem id.
Arca de Misericordia.—Idem id.....	Idem.....	Idem.....	23.898	2.612,67	Idem id.
Obra pia de Almenara.—Idem id.....	Idem.....	Idem.....	23.899	5.868	Idem id.
Idem de Chamizo.—Idem id.....	Idem.....	Idem.....	30.164	22.262,34	Idem id.
Idem id. de D. Juan Montero.—Idem id.....	Idem.....	Idem.....	30.165	2.559,67	Idem id.
Arca de Misericordia.—Idem id.....	Idem.....	Idem.....	30.166	4.550,67	Idem id.
Idem id.—Idem id.....	Idem.....	Idem.....	30.167	20.761,67	Idem id.
Idem id.—Idem id.....	Idem.....	Idem.....	30.259	13.840,34	Idem id.
Idem id.—Idem id.....	Idem.....	Idem.....	30.272	7.898,67	Idem id.
Hospital de Mosen Jelvi Perez.—Apoderados hoy D. Manuel Melendez y Ardanoy con otros varios vecinos.....	Epila.—Zaragoza	Varias inscripciones.....	No consta.	No consta.	» »
Obra pia de D.ª Juana Fernandez.—Apoderado hoy D. Guillermo de Torres.....	Villanueva de San Mancio.—Valladolid.....	Idem del 3 por 100 consolidado.....	43.516	950,79	Solicita los intereses devengados hasta el último semestre.
			43.517	48.245,75	
			44.033	1.068,15	
			44.034	54.200,81	
Hospital de Nuestra Señora de la Paz (V. San Juan de Dios).—Apoderado hoy D. Manuel Maria Cabello.....	Sevilla.....	Varias inscripciones del 3 por 100 consolidado.....	No consta.	No consta.	Solicita los intereses devengados del último semestre.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se me remite para su insercion en este periódico oficial el siguiente pliego de condiciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Direccion general de Comunicaciones.—Negociado núm. 2.º—Correos.*

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Navacarnero y San Martin de Valdeiglesias.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Navacarnero á San Martin de Valdeiglesias la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Inspector Gefe del Gabinete Central de Correos de Madrid.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Inspeccion Central de Correos de Madrid.

10.º El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiese que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el con-

tratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia de Madrid, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Navacarnero y San Martin, asistidos de los Gefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 21 de marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1599 escudos 900 milésimas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 140 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á las interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion espedita por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Navacarnero á San Martin de Valdeiglesias y viceversa, por el precio de....., escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el

pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de febrero de 1870.—El Subsecretario, Moret.

Lo que hago público en este periódico, advirtiendo que las tres subastas simultáneas de que habla la condicion 13, tendrán lugar el espresado dia 21 de marzo, en este Gobierno de provincia y casas consistoriales de Navacarnero y San Martin de Valdeiglesias respectivamente, á las doce en punto de la mañana.

Madrid 22 de febrero de 1870.

*El Gobernador*  
**Juan Moreno Benítez.**

**Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 301.**

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los individuos cuyos nombres y señas se espresan, poniéndolos á mi disposicion, caso de ser aprehendidos.

*Nombres y señas.*

Eduardo Garcia Moreno, natural y vecino de Madrid, hijo de Antonio y de Benita, de 18 años, soltero, albañil, estatura 4 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, cara regular, boca idem, confinado cumplido del presidio de Valencia.

Joaquin Garrigó Singoni, vecino de esta capital, soltero, pintor, de 38 años de edad.

Madrid 22 de febrero de 1870.

*El Gobernador,*  
**Juan Moreno Benítez.**

**SESTA SECCION.**

**DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.**

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito voluntario fecha 13 de mayo de 1869, ascendente á 1400 escudos nominales en obligaciones del Estado por ferro-carriles y señalado con los números 62.694 de entrada y 39.747 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 17 de febrero de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

**COMISION DE RESERVA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Los individuos que perteneciendo á esta Comision recibieron al ser licenciados absolutos un abonaré en equivalencia de sus alcances, se presentarán en las oficinas de la misma con dicho documento y licencia á hacer efectivo el importe de sus créditos.

Madrid 22 de febrero de 1870.—El Comandante Gefe, José Ayuso.

**COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.**

*Inspeccion de utensilios.*

El Subintendente militar Comisario de Guerra Inspector de utensilios de Madrid.

Con la competente autorizacion superior, se hace saber al público que en la Factoría de utensilios militares de esta capital, establecida en la calle Carretera de Francia, núm. 1, se venden en pública y verbal licitacion 1979 catres de hierro, de buena forma y gran solidez; su peso 46 kilogramos (cuatro arrobas castellanas), al precio de 6 escudos por cada catre. Son á propósito, lo mismo para el uso doméstico que para cualquiera clase de establecimientos, fondas, casas de huéspedes, etc., porque reunen todas las condiciones apetecibles á su objeto. Los dias señalados para la venta son el 3, 9, 13, 19 y 26 del mes de marzo próximo, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, y se advierte que las ofertas han de ser en lotes de diez por lo menos, siendo potestativo de los que las hagan el escoger de entre todos los que mas les agraden, sin otra restriccion que guardar entre sí la preferencia al que se interese por mayor número, y en igual al que lo hiciera primero.

Los catres se encuentran de manifiesto en el patio de la citada factoría, donde podrán verlos todo el que lo desee, y en cuya oficina se darán cuantos pormenores se inquieran al efecto.

Madrid 17 de febrero de 1870.—Casiano Martinez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por

el Escribano que suscribe, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á una manta jerezana que el día 15 de octubre último se le ocupó por el Alcalde del barrio en la calle de las Huertas á un muchacho llamado Marcelino Cuenca Lagarda, contra quien se sigue causa criminal, á fin de que se presenten en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, á ejercer su derecho, dentro del término de seis días; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará á la causa el curso que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de febrero de 1870.—Gerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, se cita y llama á Petronila Venero, vendedora de naranjas, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de treinta días comparezca en dicho Juzgado á prestar inquisitiva en causa por lesiones menos graves á Teresa García; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de febrero de 1870.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por primer edicto á Manuela Perez Negrero, y á otra conocida por la Segunda, cuyo apellido se ignora, y ambas habitaron en la calle Arco de Santa María, núm. 18, cuarto bohardilla, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio, se presenten en dicho Juzgado del Hospicio, sito en el piso principal del edificio de la Bolsa, plazuela de la Aduana Vieja, núm. 11, y Escribanía de don Francisco José de Lanzas, á defenderse de los cargos que las resultan en causa criminal que contra las mismas se sigue por el delito de falsificación de moneda; bajo apercibimiento que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de febrero de 1870.—Francisco de Lanzas.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano de actuaciones que suscribe, se cita y llama á los herederos del excelentísimo señor don Fernando Nieulant y Sanchez Pleités, Marqués de Soto Mayor y Conde de Nieulant, para que en el término de treinta días, comparezcan por medio de procurador en los autos ejecutivos que ya en la vía de apremio sigue contra dicho excelentísimo señor la señora doña María de la Asuncion Catalina Suarez Ruiz, sobre pago de 91.000 escudos, réditos estipulados y las costas.—José María Castells.

579.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano

don Donato Toledo, se sacan á la venta en pública subasta varias fincas, sitas en término de San Fernando pertenecientes á la testamentaria de don Cristóbal Gomez Magaña, y abintestato de su esposa doña Dolores Sureda, que han sido retasadas en la cantidad de 23.680 escudos. Y para su remate, que será doble y simultáneo en la sala audiencia de S. S., sita en el piso bajo del edificio en que lo está la de este territorio y en la del de Alcalá de Henares, se ha señalado el día 24 de marzo próximo, á la una de su tarde, hasta cuyo día se hallarán los autos de manifiesto en la escribanía del actuario, calle de la Union, núm. 10 cuarto segundo, á las personas que quieran interesarse en la subasta.

Madrid 17 de febrero de 1870.—Donato Toledo.—578 (P. de P.)

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía popular de Gargantilla.*

Don Pedro Martin, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que para proceder á la formación del amillaramiento y derrama de la contribucion territorial de la misma y su anejo Pinilla de Buitrago, en el año económico de 1870 á 1871, todos los contribuyentes, sean vecinos ó forasteros, que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica, urbana, pecuaria ó colonia, presentarán relaciones juradas y duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 4 de marzo próximo venidero, asi como los títulos de propiedad de las nuevas adquisiciones que lo justifiquen; en la inteligencia que trascurrido que sea dicho plazo sin haberlo realizado, se les fijará el capital que les está anteriormente reconocido, y no se admitirá ninguna reclamacion.

Gargantilla 18 de febrero de 1870.—El Alcalde, Pedro Martin.—El Secretario, Francisco Velasco.

*Alcaldía popular de Zarzalejo.*

El repartimiento del impuesto personal de esta villa, perteneciente al año económico de 1869 á 1870, se halla formado por la Junta repartidora de la misma, y espuesto al público en la Secretaría de este municipio por el término de ocho días, durante los cuales todas las personas en él comprendidas pueden presentarse y enterar de sus cuotas, presentando por escrito sus reclamaciones si se sintiesen agraviados, dentro de dicho plazo, pues pasado sin verificarlo no será oída ninguna.

Zarzalejo 18 de febrero de 1870.—J Francisco de Cabo.

*Alcaldía popular de Moralarzal.*

Se halla formado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días, el repartimiento del impuesto personal y recargos que á esta villa corresponde en el corriente año económico de 1869 á 1870.

En su consecuencia los contribuyentes en él comprendidos pueden enterarse, y reclamar si se considerasen agraviados dentro del precitado término, con apercibimiento de que trascurrido será desatendida toda ulterior reclamacion.

Moralzarzal 12 de febrero de 1870.—El Alcalde popular, Mariano Gonzalez.

*Alcaldía popular de Leganés.*

Ultimado el repartimiento del impuesto personal de esta villa, correspondiente al actual año económico, queda espuesto a

público por espacio de cinco dias en la Secretaría del Ayuntamiento, con arreglo á los artículos 36 y 37 de la instruccion provisional de 10 de agosto último, para que los contribuyentes que se consideren agraviados puedan presentar sus reclamaciones dentro del referido término, que empezará á contarse desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; advirtiéndose que una vez trascurrido, ninguna sera admitida.

Leganés 19 de febrero de 1870.—El Alcalde popular, José F. Cuervo.

*Alcaldía popular de Villanueva de la Cañada.*

Para la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1870 á 1871, todos los propietarios colonos, asi vecinos como terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza inmueble en el presente año, presentarán relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta dias, á contar desde esta fecha, pasados los cuales no serán admitidas, y les parará el perjuicio consiguiente.

Villanueva de la Cañada 19 de febrero de 1870.—El Alcalde, Clemente Gonzalez.

*Alcaldía popular de Valdaracete.*

Para la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1870 á 1871, todos los propietarios y colonos y ganaderos, asi vecinos como terratenientes, que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presentarán relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta dias, á contar desde esta fecha, pasados los cuales no serán admitidas, y les parará el perjuicio consiguiente.

Se suplica á los señores Alcaldes de Fuentidueña, Orusco, Carabaña y Villarejo de Salvanés, den la debida publicidad á este anuncio.

Valdaracete 20 de febrero de 1870.—El Alcalde, Prudencio Navarro.

*Alcaldía popular de Villaverde.*

Las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al periodo de 1868 á 1869, se hallan espuestas al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, á fin de que el público se entere de su contenido, segun previene la ley municipal.

Villaverde 17 de febrero de 1870.—El Alcalde, Francisco L. Valenzuela.

*Alcaldía popular de Perales de Tajuña.*

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 1871, todos los contribuyentes comprendidos en el mismo, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones de la variacion que haya sufrido su riqueza imponible desde el año anterior, teniendo entendido que para ser admitida es indispensable acreditar la inscripción de las fincas en el Registro de la Propiedad del partido, señalándose el plazo de quince dias, para la presentacion de dicha relacion.

Lo que se anuncia al público para su

conocimiento y no pueda alegarse ignorancia.

Perales de Tajuña 18 de febrero de 1870.—El Alcalde, José J. Bucero.

*Alcaldía popular de Parla.*

Para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion que se fije á la misma para el próximo venidero año económico de 1870 á 71, todos los propietarios, colonos y ganaderos, asi vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteraciones en sus propiedades, presentarán relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en que lo manifiesten; en el bien entendido que el que así no lo haga y deje trascurrir el plazo de un mes que para ello se señala, y cuenta desde que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial*, les parará el perjuicio que haya lugar, y no serán admitidas sus reclamaciones.

Parla 20 de febrero de 1870.—El Alcalde, Jacinto Mateo.

*Alcaldía popular de Torres.*

La Junta repartidora del impuesto personal de este pueblo ha terminado la relacion de haberes que previene el artículo 34 de la instruccion, la cual queda de manifiesto en la Secretaría, por término de ocho dias, contados desde la fecha; admitiéndose en la citada Secretaría durante dicho plazo las reclamaciones que tengan por conveniente hacer; pasado el cual, no se oirá ninguna.

Lo que se hace saber á todos los hacendados forasteros que figuran en el referido impuesto personal.

Torres 17 de febrero de 1870.—Bernardino Lopez Soldado.

*Alcaldía popular de Aranjuez.*

Bajo el tipo de una proposicion presentada y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta el derecho del degüello de las reses que se maten ó espendan en esta poblacion.

Se celebrará un solo remate, que tendrá lugar el domingo próximo 27 de los actuales, en esta sala consistorial, de doce á una de su tarde.

Aranjuez 20 de febrero de 1870.—G. Ruiz.

**ANUNCIOS.**

Se venden en subasta voluntaria 75 fanegas, 2 celemines y 124 estadales de tierra de primera y segunda calidad, algunas de ellas de vega, y contienen álamos y tallares: están situadas en el término municipal de Perales de Milla, en esta provincia, partido de Navalcarnero.

La subasta tendrá lugar en la notaria de la villa de Brunete, que desempeña don Estéban Montero y García, el día 6 de marzo próximo venidero, á las doce de la mañana.

La descripción de las fincas, precios y épocas de los tres plazos en que podrá pagarse el importe en que fuesen adjudicadas y demas condiciones, se espresan en el pliego que se halla de manifiesto en la espresada Notaria para quien quiera enterarse, y tambien lo estará en el acto de la subasta.—580.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.